

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

ADRIAN MERCED
CANCEL

Peticionario

KLCE202101394

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm:
CA2017CR00318 y/o

Sobre: Desestimación
(alzada) de Vista
Preliminar
Art. 198 CP, Art. 5.04
LA (2cs), Art. 5.15 LA
y Art. 5.20 (LA)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2021.

Comparece el señor Adrián Merced Cancel (señor Merced o recurrente) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita que revoquemos la determinación emitida –en corte abierta– el 6 de octubre de 2021. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar la solicitud de desestimación de la Vista Preliminar –al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II– presentada por el recurrente.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I.

Según las alegaciones del señor Merced, las cuales no fueron fundamentadas con documentos, por hechos ocurridos en el 2017, este fue acusado de violar el Art. 190 del Código Penal de 2012 (robo agravado) y los Arts. 5.04, 5.15 y 5.20 de la derogada Ley Núm. 404, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico. Según indica el señor Merced, el 15 de abril de 2021, este fue arrestado, y por no celebrarse la Vista Preliminar dentro del término correspondiente, el

21 de junio de 2021 el TPI –conforme a la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*– ordenó el archivo de los cargos.

Según alega el señor Merced, el 31 de agosto de 2021 este fue citado por video conferencia y le notificaron la celebración de una vista preliminar en alzada (VPA). Alega que el 9 de septiembre de 2021 la celebración de la VPA fue re señalada para el 15 de septiembre de 2021, debido a que su representación legal no había sido notificada sobre la vista. Sostiene que el 15 de septiembre de 2021 la VPA también fue suspendida, esta vez por la falta de comparecencia de las partes. Indica que el 6 de octubre de 2021, al comienzo de la celebración de la vista, su representación legal solicitó la desestimación de los cargos, debido a que ya había transcurrido el término reglamentario para celebrar la VPA. No obstante, señala que –en corte abierta– su solicitud fue declarada no ha lugar y, posteriormente, se calendarizó la continuación del procedimiento para el 6 de diciembre de 2021.

Inconforme con dicha determinación, la cual no consta en los autos, el señor Merced presenta este recurso, alegando la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI DE CAROLINA AL NO DESESTIMAR LA VISTA PRELIMINAR EN ALZADA AL RECORRENTE ADRIÁN MERCED CANCEL ESTO CONFORME A LO QUE DISPONE LA REGLA 64(N) YA QUE SE DISPONE A QUE EL PERIODO MÁXIMO PARA QUE SE SOMETA UNA VISTA PRELIMINAR EN ALZADA ES DE 60 DÍAS Y AL RECORRENTE HABÍA TRANSCURRIDO 71 DÍAS CUANDO SE SOMETIÓ.

De entrada, debemos mencionar que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), nos confiere la facultad para prescindir de escritos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II.**-A-**

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007).

Asimismo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este Foro a desestimar *motu proprio* o a solicitud de parte un recurso apelativo

si se satisface alguno de los criterios contenidos en la regla. Esta, en lo pertinente, dispone que:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción. (Énfasis suplido).

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

-B-

La Regla 34(E)(1)(b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece que los recursos de *certiorari* deben contener un apéndice en el que se incluya “[l]a decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere”. **Al respecto, el Tribunal Supremo resolvió que para que el foro apelativo intermedio pueda revisar una decisión del foro de instancia, lo esencial es que se acompañe copia del documento en sí que recoge la decisión.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Rodríguez*, 167 DPR 318, 324 (2006); *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53, 58 (2000). **Ello, en vista de que, como foro apelativo intermedio, debemos asegurarnos de tener ante nos todos los elementos de juicio necesarios para cumplir con nuestra función revisora y emitir la correspondiente determinación judicial.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Moreno Valentín*, 168 DPR 233, 241 (2006)

Generalmente, en los casos penales, los tribunales de instancia emiten sus decisiones interlocutorias en corte abierta y las recogen en minutas. *Íd*; *Pueblo v. Pacheco Armand, supra*, pág. 58.

Así pues, el Tribunal Supremo ha resuelto que una minuta que recoja, en términos claros, la decisión del juez que se pretende revisar, es suficiente para cumplir con el requisito antes mencionado. *Pueblo v. Rodríguez, supra*, pág. 324. Conforme a ello, en *Pueblo v. Rodríguez, Ruiz*, 157 DPR 288, 297-298 (2002) el Tribunal Supremo determinó lo siguiente:

[...] como norma general, cuando el tribunal de instancia tome una determinación en corte abierta que pueda ser objeto de revisión judicial, la parte perjudicada por ésta deberá informarle al tribunal, ese mismo día y en corte abierta, su propósito de solicitar revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. A su vez, el tribunal de instancia deberá ordenar a la Secretaria de Sala que notifique dicha minuta a todas las partes de manera oficial. En ese caso, la fecha cuando comenzará a transcurrir el término para solicitar revisión será obviamente la fecha de la notificación oficial de la minuta. Ahora bien, en los casos excepcionales en que la parte perjudicada por la determinación del tribunal no exprese en dicho momento su propósito de solicitar revisión, y posteriormente decida revisar, la fecha de notificación será la fecha de transcripción de la minuta.

Es decir, la parte se entenderá notificada: “(1) cuando se notifique oficialmente la minuta, si en ese día y en corte abierta la parte perjudicada le informó al tribunal su intención de solicitar la revisión del dictamen ante el foro apelativo, o (2) cuando se transcriba la minuta, si la parte perjudicada no informó lo anterior en el momento indicado. *Pueblo v. Rodríguez, supra*, pág. 324.

III.

En este caso, el recurrente nos solicita la revisión de una determinación emitida en corte abierta el 6 de octubre de 2021. No consta de los autos que dicha determinación conste por escrito. Incluso, ninguna de las alegaciones esbozadas en el recurso de *certiorari* están fundamentadas en algún documento, pues el recurso carece de apéndice.

Según discutimos, nuestro ordenamiento jurídico requiere que los recursos presentados ante nos incluyan la determinación recurrida, ya sea mediante resolución o mediante una minuta que recoja en términos claros la determinación que se pretende revisar.

Como mencionamos, en este caso no se incluye tal documento, por lo que no tenemos los elementos de juicio necesarios para cumplir con nuestra función revisora. Ante tales circunstancias, carecemos de jurisdicción para atender el recurso. En consecuencia, conforme a la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones